

Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales

Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 8 de 5 de febrero de 1979](#)

[Ley Núm. 38 de 30 de mayo de 1984](#)

[Ley Núm. 319 de 24 de diciembre de 1998](#)

[Ley Núm. 133 de 6 de agosto de 2014\)](#)

Para establecer un procedimiento sumario para los casos de reclamaciones de obreros y empleados contra sus patronos por servicios prestados; y para derogar la Ley núm. 10 de 14 de noviembre de 1917, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (32 L.P.R.A. § 3118)

Siempre que un obrero o empleado tuviere que reclamar de su patrono cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada, podrá comparecer ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia, del lugar en que realizó el trabajo o en que resida el obrero o empleado en la fecha de la reclamación y formular contra el patrono una querrela en la cual se expresarán por el obrero o empleado los hechos en que se funda la reclamación.

En el ejercicio de cualquier acción que se pueda establecer acogiéndose al procedimiento fijado por esta Ley, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá demandar, a iniciativa propia, o a instancia de uno o más trabajadores o empleados con interés en el asunto, y en representación y para beneficio de uno o más de los mismos que se encuentren en circunstancias similares, y también podrá constituirse en querellante o interventor en toda reclamación que se haya iniciado bajo el procedimiento establecido en esta Ley.

Podrán acumularse en una misma querrela las reclamaciones de todos los obreros y empleados de un mismo patrono que hubieren dejado de percibir sus derechos, beneficios o salarios devengados en una obra común; Disponiéndose, que la presentación de una querrela por uno o más obreros o empleados, o por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en representación de ellos, no impedirá la radicación de otras acciones por o en representación de otros obreros o empleados.

Sección 2. — (32 L.P.R.A. § 3119)

La palabra “**obrero**”, según se emplea en esta ley, comprenderá todo trabajador manual, de cualquier sexo y a aquellas personas naturales que estuvieren empleados en servicios u ocupaciones domésticas, y la palabra “**empleado**”, que se usa en su acepción más amplia, comprenderá, entre otros, a toda clase de artesano, empleado o dependiente de comercio o industria.

Sección 3. — (32 L.P.R.A. § 3120)

El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querrela, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.

El alguacil o una persona particular diligenciará la notificación del secretario del tribunal al querellado. Si no se encontrare al querellado, se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente a dicho querellado en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación o en su oficina o residencia. Si el querellado no pudiere ser emplazado en la forma antes dispuesta se hará su citación de acuerdo con lo que dispongan las [Reglas de Procedimiento Civil](#) para esos casos.

El querellado deberá hacer una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva.

En los casos que se tramiten con arreglo a esta ley, se aplicarán las [Reglas de Procedimiento Civil](#) en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido por esta ley; Disponiéndose, en relación con los medios de descubrimiento anteriores al juicio autorizados por las [Reglas de Procedimiento Civil](#), que la parte querellada no podrá usarlos para obtener información que debe figurar en las constancias, nóminas, listas de jornales y demás récords que los patronos vienen obligados a conservar en virtud de las disposiciones de la Ley de Salario Mínimo [Nota: Derogada por la [Ley 180-1998, Art. 13](#)] y los reglamentos promulgados al amparo de las mismas excepto cualquier declaración prestada o documento sometido por la parte querellante en cualquier acción judicial; y que ninguna de las partes podrá someter más de un interrogatorio o deposición ni podrá tomar una deposición a la otra parte después que le haya sometido un interrogatorio, ni someterle un interrogatorio después que le haya tomado una deposición, excepto que medien circunstancias excepcionales que a juicio del tribunal justifiquen la concesión de otro interrogatorio u otra deposición. No se

permitirá la toma de deposición a los testigos sin la autorización del tribunal, previa determinación de la necesidad de utilizar dicho procedimiento.

La información obtenida por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o por sus agentes debidamente autorizados en el curso de las investigaciones practicadas en el ejercicio de las facultades concedidas en la Ley de Salario Mínimo [Nota: Derogada por la [Ley 180-1998](#), Art. 13] y en la [Ley Orgánica del Departamento de Trabajo](#) será de carácter privilegiado y confidencial y sólo podrá ser divulgada mediante la autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

En ningún caso que se tramite al amparo de esta ley podrá contrademandarse o reconvenirse al obrero o empleado querellante por concepto alguno.

Sección 4. — (32 L.P.R.A. § 3121)

Si el querellado radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuestos en la Sección 3 de esta Ley, el juicio se celebrará sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al querellado.

Si el querellado no radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuestos en la Sección 3 de esta Ley, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.

Si ninguna de las partes compareciere al acto del juicio, el tribunal pospondrá la vista del caso; si compareciere sólo el querellado, a instancias de éste, el tribunal desestimarà la reclamación, pero si sólo compareciere el querellante, el tribunal a instancias del querellante dictará sentencia contra el querellado concediendo el remedio solicitado. En uno u otro caso, la sentencia será final y de la misma no podrá apelarse.

Se dispone, no obstante, que la parte afectada por la sentencia dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente.

La determinación dictada por el Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante auto de *certiorari*, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución.

Sección 5. — (32 L.P.R.A. § 3122)

El secretario del tribunal enviará copia de cualquier querrela que se radique bajo el procedimiento establecido por esta ley, así como de la orden de señalamiento del juicio, al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, quien podrá intervenir en el procedimiento por conducto de cualesquiera de los abogados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Sección 6. — (32 L.P.R.A. § 3124) [Nota: El Art. 3 de la [Ley 133-2014](#) derogó la anterior Sección 6 y renumeró la Sección 7 como 6]

Cuando se dicte sentencia en virtud de las Secciones 4 o 6 de esta ley, el tribunal conservará la discreción que le concede la [Regla 49.2 de Procedimiento Civil](#) para el Tribunal General de Justicia en casos de error, inadvertencia, sorpresa, excusable negligencia [y/o] fraude, pero la

moción invocando dicha discreción deberá radicarse dentro del término de sesenta (60) días de notificada la sentencia a las partes y deberán exponerse en la misma, bajo juramento, los motivos en que se funda la solicitud. De no radicarse dicha moción dentro del término y en la forma aquí dispuestos, el tribunal deberá declararla sin lugar de plano.

Sección 7. — (32 L.P.R.A. § 3125) [Nota: El Art. 3 de la [Ley 133-2014](#) derogó la anterior Sección 6 y reenumeró la Sección 8 como 7]

No se desestimarán ninguna querrela por defecto de forma únicamente.

En la práctica de la prueba, se concederá a las partes la mayor amplitud que sea posible.

Sección 8. — (32 L.P.R.A. § 3126)

Dentro de las veinticuatro (24) horas de celebrado el juicio, el juez dictará sentencia, declarando con o sin lugar la reclamación. En el caso de que ésta fuere declarada con lugar, se condenará al querrellado a conceder el derecho o beneficio reclamado o a satisfacer al querellante la compensación o los salarios que se hayan justificado por la prueba, según fuere el caso.

Si se probare malicia por parte del querrellado, el juez lo condenará a pagar al querellante, por concepto de indemnización o liquidación de daños y perjuicios, una suma adicional que no será menor de quinientos (500) dólares según las particularidades de cada caso.

Sección 9. — (32 L.P.R.A. § 3127)

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de *Certiorari* al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones.

Sección 10. — (32 L.P.R.A. § 3128)

Cuando el apelante fuere el querrellado y el Tribunal de Apelaciones quedare convencido de que dicha apelación fue interpuesta únicamente con el propósito de demorar el cumplimiento de la sentencia, tendrá facultad, al resolver ésta, para condenar a dicho querrellado a pagar al querellante, por concepto de indemnización o castigo, una suma que no será menor de mil (1,000) dólares, dependiendo de las particularidades de cada caso.

Sección 11. — (Nota: El Art. 6 de la [Ley 133-2014](#) enmendó y reenumeró esta Sección como 10, por lo que se quedó en blanco)

Sección 12. — Derogada. [[Ley 133-2014](#), Art. 7] (32 L.P.R.A. § 3129)

Sección 13. — Derogada. [[Ley 133-2014](#), Art. 7] (32 L.P.R.A. § 3130)

Sección 14. — (32 L.P.R.A. § 3131)

La sentencia que declare con lugar la reclamación podrá hacerse efectiva en cualesquiera bienes del querellado, no exentos de embargo o ejecución, mediante orden de ejecución que se expedirá por el secretario, a instancia del querellante, y que será diligenciada por el alguacil dentro de un término que no exceda de veinte (20) días, a contar desde que dicha orden de ejecución le fuere entregada.

Sección 15. — (32 L.P.R.A. § 3132)

Todas las costas que se devengaren en esta clase de juicios serán satisfechas de oficio.

En todos los casos en que se dictare sentencia en favor de la parte querellante, si ésta compareciere representada por abogado particular, se condenará al querellado al pago de honorarios de abogado.

Sección 16. — Por la presente se deroga la Ley núm. 10 de 14 de noviembre de 1917, según enmendada.

Sección 17. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—RECLAMACIONES LABORALES.